

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 56.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D^a María Guadalupe Altamirano para que disfrute la pension del monte-pío correspondiente por fallecimiento de su padre natural D. Domingo Altamirano, vista que fué de la Aduana de esta capital, dispensándose en cuanto á este punto la ley y reglamento de 3 de Setiembre de 1832, y observándose esactamente en todo lo demas que comprenden.—*Joaquin Moreno*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 57.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1^o “Para espeditar la administracion de justicia en la suprema corte marcial, la sala de ordenanza se compondrá del presidente del tribunal, y de los cuatro ministros militares mas antiguos.

2^o Solo se aumentará este número al de siete, cuando atendidos los méritos y gravedad de la causa, lo acuerde la sala por mocion de alguno de sus miembros, ó el fiscal pida aumento de pena impuesta en consejo de guerra de oficiales generales.

3^o A falta de los ministros natos de la dotacion ordinaria de esta sala, se completará, entrando primero los propietarios militares sobrantes, y despues los suplentes; unos y otros segun el órden de su nombramiento.

4^o La corte marcial nombrará de entre los oficiales sueltos ó retirados, de la lista que le pasará el gobierno, dos individuos de probidad y aptitud, que ausilien en clase de agentes fiscales, los trabajos del fiscal militar.

5^o El tribunal pleno de la misma corte marcial, tendrá una secretaría particular compuesta de un secretario, que será coronel, y dos oficiales, todos los cuales serán nombrados en los mismos términos que espresa el artículo precedente, respecto de los agentes fiscales.

6^o Quedan derogados los artículos de la ley orgánica de 27 de Abril de 1837, en la parte que pugnen con la

presente.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Vicente S. Vergara*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuévas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 58.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Esco. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed.

Que habiéndose concluido y firmado en Washington el dia 11 de Abril del año de 1839 una convencion entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente.

Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Convention for the adjustment of claims of citizens of the United States of America upon the government of the Mexican Republic.

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y firmada en Washington una convencion para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podia obtenerse de su magestad el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Whereas a Convention for the adjustment of claims of citizens of the United States upon the Government of the Mexican Republic was concluded and signed at Washington on the 10th day of September, 1838, which Convention was not ratified on the part of the Mexican Government on the alleged ground that the consent of His Majesty the King of Prussia to provide an arbitrator to act in the case provided by said Convention could not be obtained:

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por

And whereas the Parties to said Convention are still, and equally desirous of terminating the discussions which have taken place between them in respect to said claims, arising from injuries to the persons and property of citizens of the United States by